

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA SUÁREZ VICTORIA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.989.813 como representante legal de sus menores hijos **ANA LUCÍA JIMÉNEZ SUÁREZ** identificada con NUIP nro. 1.028.483.127 y **JUAN MANUEL JIMÉNEZ SUÁREZ** identificado con NUIP nro. 1.028.490.060, en contra del señor **CARLOS ARNULFO JIMÉNEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.069.248, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 390 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, **LA ADMITIRÁ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA SUÁREZ VICTORIA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.989.813 como representante legal de sus menores hijos **ANA LUCÍA JIMÉNEZ SUÁREZ** identificada con NUIP nro. 1.028.483.127 y **JUAN MANUEL JIMÉNEZ SUÁREZ** identificado con NUIP nro. 1.028.490.060, en contra del señor **CARLOS ARNULFO JIMÉNEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.069.248.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **SE PROHÍBE** la salida del país del demandado, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las

obligaciones alimentarias impuestas.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente con destino a las autoridades de migración.

CUARTO: DECRETAR como **ALIMENTOS PROVISIONALES** el embargo y retención del 35% del salario y demás prestaciones sociales, tales como; primas de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, comisiones, recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos y demás que perciba el demandado, señor **CARLOS ARNULFO JIMÉNEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.069.248, para lo cual se oficiará a la empresa ISVI LTDA, comunicándole esta decisión.

Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012-033004 código 6, a nombre de la señora **ADRIANA SUÁREZ VICTORIA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.989.813 como representante legal de sus menores hijos **ANA LUCÍA JIMÉNEZ SUÁREZ** y **JUAN MANUEL JIMÉNEZ SUÁREZ**.

Así mismo, se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el artículo 593 del C. G. del P.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

QUINTO: Una vez efectivizadas las medidas previas decretadas, **NOTIFÍQUESE** al señor **CARLOS ARNULFO JIMÉNEZ QUINTERO**, del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección electrónica reportada en la demanda, haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad. Para el efecto se **ORDENA** oficiosamente que por secretaría se remitan las piezas procesales correspondientes a fin de que a través de dicho Centro se surta la notificación personal del demandado.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE**

ALBERTO REINOSA TORRES, para que represente a la parte demandante de acuerdo con el poder a este, debidamente conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia, conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0229bdffc18d63c3dec790ad8fcb07d4148145c89704120666ec304cbc002e**

Documento generado en 25/09/2023 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>